



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. J. Q. B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/230-A, seguido a instancia de “....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA” contra “D.”, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 15 de septiembre de 2016.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. J. Q. B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, “....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA”; y como demandado, D., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 27 de abril de 2016, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 6 de junio de 2016. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 16 de junio de 2016 se tiene por presentada la demanda, dando traslado de la misma al demandado, el cual, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2016 se opone a la demanda, alegando con carácter previo dos excepciones (la primera, de incompetencia arbitral para conocer del asunto, y la segunda, de demanda defectuosa). Mediante



Providencia de fecha 11 de julio de 2016 se resuelve dar traslado a la parte demandante para que alegue al respecto de las excepciones alegadas, comunicándose a ambas partes que las referidas excepciones serían tratadas en el momento de dictarse el Laudo, con el fondo del asunto. Igualmente, en dicha Providencia se concede plazo común de diez días para proposición de prueba, trámite que es cumplimentado por la parte actora mediante escrito de 25 de julio de 2016 (mientras que mediante escrito de fecha 20 de julio de 2016 la cooperativa demandante alega en contra de las dos excepciones planteadas de contrario); la parte demandada deja transcurrir el plazo conferido al efecto sin presentar medios de prueba. Mediante Providencia de 5 de agosto de 2016 se declaran admitidos los medios de prueba que constan en la misma, desestimándose únicamente una prueba propuesta por la parte demandante. Con fecha 12 de septiembre de 2016 se procede a la celebración de la prueba de interrogatorio de parte propuesta por la demandante, sin que el demandado haya comparecido (aunque se entiende a todos los efectos que ha sido debidamente notificado, conforme se explica en el último párrafo del Antecedente de Hecho “Tercero”). Dadas las circunstancias, el Árbitro estima innecesario el trámite de conclusiones, por lo que mediante Providencia de igual fecha, 12 de septiembre de 2016, se declara el expediente concluso para dictar Laudo.

SEGUNDO.- La cooperativa demandante, “....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA”, presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra D., solicitando sea dictado Laudo por el que se condene al demandado al pago de la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS Y OCHO CÉNTIMOS (5.339,08 €), en concepto de: a) sanciones por infracciones de tráfico del vehículo del demandado, cometidas durante el desarrollo de la actividad de transportista, como socio de la cooperativa de transporte; b) varios impuestos de circulación y embargos también abonados por la cooperativa demandante y cuyo pago corresponde al socio cooperativista; y c) distintas cuotas mensuales, de asesoramiento y “demás conceptos de socio” (sic), todo ello conforme a la relación que se aporta mediante certificado del Secretario del Consejo Rector, apoyada documentalmente en sede probatoria mediante los documentos acreditativos de las deudas reclamadas y sus justificantes de pago.

El demandado, D., contesta la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando en primer lugar que no se entre en el fondo del asunto, por entender que no existe competencia arbitral para conocer del mismo y, subsidiariamente, que se desestimen íntegramente todos los pedimentos de la demanda, y, subsidiariamente a lo segundo, que, para el caso de estimación total o parcial de la demanda, que se compense el importe a que ascienda la condena con el importe correspondiente a la cuota de capital social obligatorio que la cooperativa demandante debe devolverle por haber causado baja voluntaria en la misma.



TERCERO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

No obstante, es preciso hacer constar en este Laudo incidencias referidas a las notificaciones al demandado. En efecto, la Diligencia de Ordenación de 16 de junio de 2016, por la que se tiene por presentada la demanda y se da traslado al demandado de la misma, sí que es recogida por el mismo demandado personalmente con fecha 22 de junio de 2016, constando así en el expediente, y de hecho, éste procede a contestar la demanda mediante escrito de fecha 4 de julio de 2016, remitido por correo certificado el 6 de julio y con entrada en el Consejo Valenciano del Cooperativismo el 7 de julio. Por tanto, el domicilio de notificaciones es correcto. Sin embargo, las demás Providencias han sido notificadas debidamente al citado domicilio, sin que se hayan recogido las mismas por el demandado, constando así en el expediente los varios intentos realizados por el servicio de correos. Es más, con arreglo al artículo 5-a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la notificación será válida cuando se entregue en el domicilio de la parte a quien se dirija, especificándose que cuando no se ha podido entregar, se entenderá “recibida” la notificación cuando haya sido “intentada” en el último domicilio conocido del interesado. En el presente caso, se han notificado todas las actuaciones al domicilio del demandado, de hecho, éste sí que se da por notificado al recibir la demanda y la contesta, pero, sorprendentemente, deja de recibir las notificaciones, sin que haya avisado a este Árbitro del cambio de domicilio, por lo que debe entenderse a todos los efectos que las notificaciones efectuadas han sido válidas mediante los intentos (varios) realizados en el domicilio, y si no han sido efectivamente entregadas, ha sido por causa únicamente imputable al demandado, que ha guardado silencio y ha permanecido inactivo durante todo el resto de la tramitación del expediente. Ha de hacerse constar, como irregularidad en la notificación, que la Providencia de 5 de agosto de 2016 es remitida por segunda vez, por orden de éste Árbitro, intentándose la primera notificación en el domicilio del demandado, el 9 de septiembre de 2016 (constando como “ausente”), y como segunda notificación se realiza supuestamente el 12 de septiembre de 2016, recibándose la misma por D^a. En este sentido, éste Árbitro no puede dar por válida la fecha de notificación del 12 de septiembre, toda vez que en la notificación del Servicio de Correos consta la fecha manuscrita por la receptora, pero no consta incorporado el sello de Correos que da fe de la fecha real de la referida notificación (sello que, por el contrario, sí consta incorporado en el primer intento el 9 de septiembre). El artículo 41-3 del Real Decreto 1.829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de



Liberalización de los Servicios Postales, establece que en la notificación de entrega, además de la firma, DNI o número de identificación del receptor, deberá hacerse constar la “firma y el número de identificación” del empleado del operador postal. Pues bien, en el documento de correos consta la firma de la receptora, pero no consta ni el número del empleado de Correos ni su número de identificación, luego no es posible legalmente dar validez a la fecha que consta en el recibo, puesta por la destinataria, sin ser ratificada por el empleado de Correos. Ello, unido a que en una de las notificaciones devueltas consta en el Expediente el sobre abierto, cuando cualquier notificación intentada y no practicada no permite que el contenido de la notificación sea leído por nadie, hace pensar a éste Árbitro que dicha notificación del 12 de septiembre no es seguro (porque no hay sello de la empresa pública Correos que lo corrobore, ni firma de quien notificó ni su número de identificación) que se hubiera practicado en dicha fecha, que coincide con la prevista para la práctica de la prueba de interrogatorio. Y, aunque se hubiera practicado la notificación en ese mismo día (no consta tampoco la hora), el demandado siempre hubiera podido mandar algún correo, fax o escrito (o llamada telefónica) diciendo que tiene intención de acudir pero que no le da tiempo a ello, a fin de que se pudiera suspender la prueba y citarlo para otro día. Pero nada hace el demandado, y esa actitud pasiva no le puede beneficiar. Finalmente, y en consecuencia, en la Providencia de fecha 12 de septiembre de 2016 se deja constancia de que la cooperativa demandante no conoce otro domicilio al que puedan ser remitidas las actuaciones.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PREVIO.- DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES ALEGADAS POR EL DEMANDADO: INCOMPETENCIA ARBITRAL PARA CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE DEMANDA DEFECTUOSA.-

Conforme se decidió por éste Árbitro en la providencia de fecha 11 de julio de 2016, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22-3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, las excepciones que se planteen por las partes habrán de ser resueltas junto con las demás cuestiones debatidas en el asunto. Por tanto, corresponde, con carácter preliminar, determinar si procede o no la estimación de cualquiera de las dos excepciones, por cuanto que, de estimarse, supondría que el Laudo debería ser desestimatorio sin poder entrar en el fondo del asunto.

Pues bien, alega el demandado como primera excepción, la de “incompetencia del Consejo Valenciano del Cooperativismo” para tratar este expediente, y utiliza en



su defensa, el único argumento de que “ya no es socio” de la cooperativa y que el arbitraje, conforme al artículo 55 de los estatutos, solamente puede darse entre la cooperativa y sus “socios” (y no con sus “ex socios”). Esta excepción no puede admitirse bajo ningún concepto. Y no lo puede ser, por cuanto que, como bien alega la parte demandante, todos y cada uno de los conceptos reclamados son deudas contraídas por el socio con la cooperativa como consecuencia de su relación con la misma y generadas en su condición de socio y durante su pertenencia. Efectivamente, la cuestión de la procedencia del arbitraje contenido en cláusula estatutaria en las cooperativas, para cuando se trata de cuestiones entre la misma y personas que fueron socias pero que ya no lo son, ha sido tratada jurisprudencialmente y, de hecho, también por éste Árbitro (entre otros, **expediente CVC/146-A, Laudo de fecha 21 de mayo de 2012**). En este Laudo se concluía, contrariamente a lo que ocurrirá en el presente, que era admisible la excepción de incompetencia arbitral, en un caso en que era la cooperativa quien actuaba contra quienes fueran sus socios (por tanto, ya no lo eran al tiempo de la demanda), pero la diferencia clave respecto al asunto que nos ocupa, radica en que en el caso tratado en el expediente CVC/146-A, la reclamación no se hacía en base a ningún precepto de la ley de cooperativas, ni siquiera en relación a conceptos adeudados por los socios mientras lo fueron, sino que se trataba de una acción de competencia desleal, por tanto, una cuestión civil y no cooperativa, por lo que no podía tener cabida en el arbitraje (de hecho, se citaba en el Laudo el **Auto de la AP de Valencia de 10 de diciembre de 2007 -JUR/2008/109434-**, el cual entendía que no era procedente el arbitraje, por cuanto que en el asunto concreto se trataba de una cuestión civil, que era la eficacia de un reconocimiento de deuda derivada de una previa relación societaria que se extinguió por baja voluntaria y se reconoció expresamente al socio el derecho a la devolución de capital una vez liquidado, luego lo que se exigía era el cumplimiento del reconocimiento de deuda, por lo que el conflicto afectaba al cumplimiento de obligaciones, que excede de la relación interna entre socios y cooperativa, y se “extiende al ámbito del cumplimiento de las obligaciones cuya naturaleza privada es reconocida”).

En este sentido, la **STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de octubre de 2012 (RJ/2013/7702)**, citada por la demandante, es clarificadora de la cuestión (“... Además, el hecho de que pueda haberse solicitado o producido la baja de la condición de socio de la cooperativa no elimina que exista una controversia entre la persona que fue socio de la cooperativa y esta misma con motivo de las situaciones originadas al tiempo de su permanencia en la misma y/o de las consecuencias que ello ha podido conllevar y, en definitiva, el sometimiento al arbitraje tiene su origen o causa en las relaciones acaecidas entre el socio y la Cooperativa nacidas mientras se ostenta u ostentó tal condición de socio, aunque el ejercicio de las acciones, como suele ocurrir, tenga lugar, finalizada dicha relación, lo que no puede afectar a la cláusula compromisoria.”). Es más, cabe añadir que no puede prescindirse del hecho de que el derecho que se ejercita por la cooperativa tiene su razón de ser en la condición de socio que el demandado ostentó en su día, es decir, la causa de pedir es inseparable y está íntimamente relacionada con esa condición de socio, aun cuando el mismo causara



baja y ya no lo sea ahora. La doctrina también ha tratado este asunto, y así (“El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones”, revista Gezki, nº 1, 2005, página 34), considera que el convenio arbitral estatutario obliga a los socios fundadores o promotores, pero también a los cooperativistas que ingresaron en la sociedad después de su constitución o después de la reforma de estatutos que introduce el compromiso arbitral, “extendiéndose el convenio arbitral incluso a los conflictos que puedan surgir a raíz de la pérdida de la condición de socio (expulsión, baja y reembolso de aportaciones sociales)”. Y es que, de aceptarse la tesis de que no pueden ser competencia arbitral las cuestiones que se diluciden entre las cooperativas y sus exsocios por el hecho de que ya no son socios, dejaría sin sentido y vacía de contenido la cláusula compromisoria arbitral, puesto que, normalmente, la gran mayoría de las reclamaciones entre cooperativa y socio lo son cuando éste (por cualquier motivo, obligatoria, voluntaria o expulsión) ya ha causado baja en la cooperativa, lo cual cercenaría de plano una institución tan útil y coadyuvante de la justicia como lo es el arbitraje. En definitiva, debe concluirse que existirá competencia arbitral para tratar de las cuestiones entre la cooperativa y quienes fueron socios pero ya no lo son, cuando la causa de pedir traiga causa de la relación societaria cooperativa (como es el caso, en que se reclaman cuotas mensuales de asesoramiento y facturación, sanciones de circulación e impuestos correspondientes al vehículo del que fue socio), pero, sin embargo, no habrá competencia arbitral cuando lo que se reclama nada tenga que ver con la relación societaria mantenida (incluso cuando se reclame una deuda previamente reconocida, al pasar ya al campo civil de las obligaciones). Consecuentemente, la cuestión debe ser desestimada.

Como segunda excepción, alega el demandado la de “demandas defectuosas”, en base a que la cooperativa demandante no ha agotado la “vía interna societaria” conforme al artículo 55 de los estatutos sociales y que no ha recibido un requerimiento previo exigiendo el pago de la deuda. Esta excepción tampoco puede prosperar. En efecto, como acertadamente pone de manifiesto la demandante, el agotamiento de la vía interna societaria solamente se exige cuando se trata de una reclamación del socio frente a la cooperativa, pero no, obviamente, cuando es al revés, puesto que ese agotamiento de la vía interna es una garantía a favor del socio para evitar tener que recurrir a los tribunales (o al arbitraje) sin que la propia cooperativa se haya pronunciado en todas sus instancias. Lógicamente, quien pone las reglas es la cooperativa (no el socio), luego mal puede exigirse de la cooperativa que agote ninguna vía cuando es ella misma quien pone las reglas (por votación mayoritaria y cualificada de sus socios). De hecho, los propios estatutos aclaran la cuestión: el artículo 17-2 establece que si el socio incumple sus deberes para con la cooperativa, ésta podrá reclamar por cualquier procedimiento legal, sin que se le exija hacer ninguna otra cosa previa más; por el contrario, cuando es el socio quien reclama (por ejemplo, artículo 17-5), se le exige que se recurra ante la asamblea general y, si ésta desestima el recurso, entonces le queda expedita la vía arbitral o el juzgado). En definitiva, cuando la cláusula compromisoria arbitral se está refiriendo a que antes de acudir al arbitraje debe haberse agotado la vía interna societaria, es evidente que esto



solamente afecta al socio (o a quien lo fue) cuando reclama contra la cooperativa, pero no cuando es al revés. Por tanto, se desestima también la excepción, debiéndose entrar en el fondo del asunto.

PRIMERO.- DEL FONDO DEL ASUNTO: ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA DEMANDANTE.-

Una vez ha quedado analizado y demostrado que los conceptos que la cooperativa demandante reclama al demandado son todos ellos derivados de la relación del socio con la cooperativa y que, por tanto, como se ha determinado en el Fundamento de Derecho anterior, son totalmente analizables en cuanto a su reclamación en un procedimiento arbitral, por lo que se desestima la excepción referida, corresponde ahora entrar en el análisis de la procedencia o no de la reclamación instada por la demandante. Y es lo cierto que el demandado ha centrado todas sus alegaciones en las dos excepciones procesales que han sido vistas y desestimadas, sin que haya argumentado, siquiera mínimamente, el por qué debería desestimarse la reclamación económica realizada en su contra. Y, en este sentido, hay que prestar especial atención a las alegaciones tercera y cuarta de su escrito de contestación (siendo de destacar que su actividad procesal-arbitral ha finalizado con la contestación, por cuanto que, como ha quedado indicado, el demandado ya no ha realizado ninguna otra actividad, ni siquiera ha propuesto prueba, más allá de quedar incorporada como prueba documental el documento que acompaña a su contestación).

En efecto, en la alegación “tercera” de la contestación se afirma que se vulnera la doctrina de los “actos propios” por haber dejado transcurrir dos años desde la baja voluntaria para reclamar, entendiéndose que, por ello, la demanda es “extemporánea”. Nada más lejos de la realidad, debiendo ser desestimado totalmente este motivo de oposición. El demandado se limita a afirmar sin probar, olvidando que la cooperativa sí que le reclama cantidades (documento nº 3 de más documental de la demandante, no impugnado de contrario) que, aunque no son las mismas, sí que contienen parte de lo que posteriormente reclama (luego mal puede decir que nadie le había reclamado antes nada). Pero es que, además, ni siquiera puede considerarse que presentar la demanda dos años después de un requerimiento pueda considerarse ejercer el derecho de mala fe y, por tanto “*venire contra factum proprium*”, puesto que la reclamación de la cooperativa es absolutamente legítima y tiene una finalidad seria: cobrar una cantidad que se le adeuda, es más, cobrar unas cantidades que la cooperativa ha llegado a pagar por el socio (por el vehículo del socio), y en este sentido, la STS de 11 de mayo de 2011 afirma expresamente que “el abuso de derecho viene determinado por la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima y la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho”, no apreciándose en el presente caso ni una cosa ni la otra, al contrario, existe un derecho que se ejerce de forma totalmente procedente (otra cosa podría considerarse si, por ejemplo, la cooperativa hubiera tardado casi 15 años en



reclamar, puesto que, entonces sí, el demandado podría tener serias expectativas de que más de que la demandante habría renunciado a la reclamación, lo que no es el caso, por cuanto que se reclama dos años después del requerimiento (el cual, por cierto, no es contestado por el demandado). Es más, ni siquiera podría considerarse así si el plazo de prescripción del artículo 1.964 CC fuera ya el de 5 años (que lo es a partir de la reforma operada por la D.F. Primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC), por cuanto que ni siquiera se habría llegado a la mitad del plazo. En definitiva, no se aprecia por éste Árbitro ejercicio social y abusivo del derecho y, por tanto, tampoco se aprecia que se haya vulnerado la doctrina de los actos propios por la demandante (el hecho de que hayan transcurrido dos años no legitima al demandado para entender que se ha renunciado a la reclamación en su contra). Y ello, con total independencia de que, conforme a los artículos 434 y concordantes del CC, la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla (entre otras, **STS 15 de febrero de 1991 y 22 de octubre de 1993**), y en este caso, no se ha probado mala fe alguna.

Por lo que se refiere a la alegación “cuarta”, se afirma por el demandado que los conceptos reclamados contenidos en la certificación aportada por la demandante como documento nº 4 son meros documentos unilaterales sin valor probatorio, lo que le genera indefensión. Y olvida el demandado que ello sería así, realmente, de no ser porque la demandante sí que ha probado todos y cada uno de los conceptos que reclama (véase prueba de más documental, documentos números 1 a 29), demostrando, por ejemplo, no solamente que existe, entre otros ejemplos, sanciones de tráfico, sino que éstas han sido pagadas. La jurisprudencia (entre otras, la **SAP de Alicante de 18 de junio de 2014, AC/2014/1238**), entiende que la cooperativa debe probar los conceptos que reclama, so pena de incurrir en un evidente enriquecimiento injusto, sin que baste la aportación de facturas o de pagos supuestamente hechos sin justificación. Así, afirma la referida sentencia: “... *El resto de las argumentaciones del recurso se fundan, en última instancia, en un error en la valoración de la prueba. Considera la apelante que la documental obrante en el proceso, puesta en relación con el interrogatorio del demandado en el acto del juicio, son suficientes para probar la existencia de la deuda reclamada. Entiende también que no se le puede exigir la demostración del abono de los distintos conceptos a la Hacienda Pública porque el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la cooperativa no es objeto de este litigio y porque ello comporta un exceso de celo a la hora de distribuir las cargas procesales. Se desestima también este motivo: 1º Se admite implícitamente por la apelante que no ha probado el pago en nombre del Sr. Jesús Ángel de las distintas deudas fiscales (IVA e IAE) y de las tasas de autopista que incumbía satisfacer al demandado. En todo caso, no se especifica en el recurso de qué medios de prueba cabe extraer esta conclusión. 2º La carga de la prueba del referido hecho incumbe a la parte actora (art. 217.2 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), tal y como se ha razonado en el fundamento anterior. 3º No es cierto que la aplicación de las reglas generales del art. 217 LEC coloque a la demandante ante una situación difícil o de "excesivo celo" a nivel probatorio. Si la actora satisfizo en nombre del demandado las sumas reclamadas debe de estar en disposición de aportar a las actuaciones los recibos de pago o los documentos*



acreditativos de los movimientos contables provocados por dicho desplazamiento patrimonial, por lo que en modo alguno se infringe el principio de proximidad y facilidad probatoria consagrado en el art. 217.7 LEC. Procede, por todo lo dicho, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada”.

En el presente caso, la cooperativa aporta prueba suficiente del pago de los conceptos que reclama. Entre otros, por ejemplo, cuando se exige el pago de sanciones de tráfico o los impuestos municipales de circulación, se aporta la resolución sancionadora y el justificante de su pago (documentos 4 a 9, no impugnados de contrario). Y esos conceptos son reclamables, por cuanto que, con arreglo a lo que se establece en el **artículo 54** de los estatutos sociales, “*cada socio será considerado frente a la cooperativa, como el único y exclusivo usuario del vehículo por él mismo aportado*”, mientras que con arreglo al **artículo 41, en su último párrafo** (en consonancia con lo dispuesto en el artículo 97 TR LCCV), “*se establece que se podrán los gastos e ingresos relativos a la explotación, imputar a cada vehículo que los haya originado, generando se esta forma una unidad de explotación en cada vehículo adscrito al socio, que será el de su responsabilidad particular en cuanto a las obligaciones de todo género, cuyas condiciones se establecerán por la asamblea general*”. Por tanto, todas las cantidades reclamadas se corresponden con conceptos atribuibles a la unidad de explotación que constituye el vehículo aportado por el socio. Probablemente pudieran ser discutibles los conceptos reclamados como “mensualidad, asesoría y facturación”, pero probando la parte demandante que esas facturas se libraron y que se correspondían con la condición de socio, el demandado no ha tratado siquiera de desvirtuar la carga probatoria de las mismas, por lo que debemos entender que acepta los mismos y que, es más, no discute su importe (podría haber discutido su existencia, pero se ha limitado a “negar la mayor”, diciendo que no se prueban los conceptos, sin analizar todos y cada uno de ellos, razón por la cual debe estimarse, como así se hace, que esos conceptos son procedentes en cuanto a su reclamación).

En definitiva, la cooperativa, que reclama, prueba correctamente que tiene derecho a ello, y el demandado no hace nada para contrarrestar la prueba. Por tanto, es evidente, que los conceptos reclamados son absolutamente procedentes y, por ende, debe ser estimada la reclamación. Ahora bien, **vista la procedencia de la estimación de la demanda, sin embargo la misma no puede ser total, debiendo ser parcial**, por cuanto que, como vamos a analizar a continuación, debe procederse a la compensación de créditos, conforme se solicita subsidiariamente por el demandado en su escrito de contestación (alegación “quinta”). En efecto, consta acreditado que el socio demandado aportó una cantidad de 1.203,00 € en concepto de aportación obligatoria a capital social (documento nº 1 de la contestación, no impugnado de contrario). Pues bien, debe determinarse si el socio tiene derecho a su devolución y, en su caso, a su eventual compensación con la deuda que se le reclama. Y la respuesta no puede ser más que positiva. Veamos:



El artículo 61 TR LCCV establece el derecho del socio a la devolución de sus aportaciones sociales, de la misma manera que dicho derecho se regula en los artículos 11-6 y 43 de los estatutos sociales. Pues bien, la cooperativa ha incumplido claramente la obligación de devolución del capital social al socio, toda vez que, una vez se le notifica la baja por el socio demandado (documento nº 1 de la contestación), aquella contesta (documento nº 3 de la más documental) aceptando la baja y calificando la misma como de “no justificada”, informándole que “de proceder reintegro”, se hará uso del aplazamiento y se detraerá el 20% del referido capital, sin embargo (pues así ha quedado acreditado en el expediente), aun cuando es cierto que cumple con el plazo de los tres meses desde la notificación de la baja (artículo 24-2 TR LCCV) para notificar al socio que califica esa baja y que hará uso del aplazamiento y que se le podrá detraer una cantidad, sin embargo no lo ha llegado a hacer efectivo (al menos, no consta probado), incumpliendo lo que se establece en el artículo 61-4 TR LCCV, que obliga a la cooperativa a comunicar al socio el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas y el hacer uso del aplazamiento en el reembolso. Al haber transcurrido los dos meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio 2014 (que debió tener lugar antes del 3º de junio de 2015) sin que se haya practicado la liquidación, es evidente que ha prescrito del derecho de la cooperativa a: efectuar detracción alguna sobre el capital y a aplazar su devolución, luego la cantidad aportada por el socio en concepto de capital social obligatorio le debe ser devuelta en su integridad.

Consecuentemente, si la cooperativa deuda al socio una cantidad determinada (1.203,00 €), debe analizarse si procede la compensación de la misma con las cantidades que reclama en la demanda. Y para ello, debemos concluir que se cumplen los requisitos que para la compensación de créditos se establecen en los artículos 1.195 y 1.196 del Código Civil: tratarse de deudas líquidas, vencidas y exigibles. La deuda del socio demandado con la cooperativa demandante está vencida, es líquida y es exigible por haberse declarado así en este Laudo, mientras que la deuda de la cooperativa demandante con el demandado también lo es al tratarse de una obligación legal (derecho del socio al reembolso de aportaciones sociales, artículo 61 TR LCCV), así como de una obligación estatutaria (artículos 11-6 y 43 de los estatutos sociales), por lo que, teniendo que haber devuelto la cooperativa el capital social obligatorio al que fue su socio, al no haberlo hecho en el plazo legal y estatutario, incurre en mora desde dicho momento. De tal forma que, siendo ambas deudas líquidas, vencidas y exigibles, procede legalmente la compensación, conforme solicita subsidiariamente el demandado en su escrito de contestación a la demanda (alegación “cuarta”), lo que lleva necesariamente a la estimación solamente parcial de la demanda, conforme también ha quedado dicho.



SEGUNDO.- DE LOS INTERESES.- Conforme a lo que se dispone en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, existirá mora en el deudor desde que el acreedor le reclame judicial o extrajudicialmente la cantidad, y en defecto de pacto, el tipo de interés será el legal del dinero (“interés moratorio”). Por otro lado, el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que desde que fuere dictada la sentencia (en este caso, Laudo), se devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que se hubiere pactado. En el presente caso, consta que la cooperativa demandante reclamó extrajudicialmente el importe de la deuda (aunque no en idéntico importe) mediante burofax de fecha 23 de julio de 2014 (documento nº 3 de más documental de la demandante), por lo que habrá de estarse a esa fecha por lo que respecta a los “intereses moratorios”, mientras que se devengarán los “intereses procesales” desde la fecha del presente Laudo, dejándose claro que, habida cuenta de la compensación de cantidades operada como consecuencia de la necesaria devolución de la aportación obligatoria de capital social, lo que ha llevado a la estimación solamente parcial de la demanda, resulta que los intereses correspondientes a la aportación de capital que se devuelve (y que, conforme a lo que se dispone en el artículo 61-5 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, es el equivalente al tipo de interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja) que juegan a favor del demandado, se compensan, respecto del referido importe, en idéntica cuantía con los que le corresponden a la cooperativa demandante, y ello, en aplicación de lo que se ha razonado en el Fundamento de Derecho anterior (compensación de deudas).

En este sentido, la cantidad de MIL DOSCIENTOS TRES EUROS (1.203,00 €), correspondiente a la cuota de capital social que se devuelve al socio demandado (mediante compensación y conforme a su solicitud subsidiaria), devenga interés legal del dinero desde que venció el ejercicio en que el socio causó baja (la notificación de baja es de fecha 18 de junio de 2014 –documento nº 1 de la contestación a la demanda-, aceptada por la cooperativa demandante mediante carta de fecha 23 de julio de 2014 – documento nº 3 de más documental de la demandante-), es decir, desde el 1 de enero de 2015 (y hasta que se produzca el cobro efectivo de la misma al aplicar la compensación). Mientras que la cantidad a que asciende la condena antes de aplicar la compensación, es decir, la cantidad íntegra reclamada, es sobre la que deberán aplicarse los intereses a favor de la demandante (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS Y OCHO CÉNTIMOS -5.339,08 €-) devengará a favor de la cooperativa demandante el interés legal del dinero desde el 23 de julio de 2014 hasta la fecha del presente Laudo, y a partir de la misma, devengará a favor de la demandante el interés legal del dinero incrementado en dos puntos. Consecuentemente, los intereses que el demandado condenado debe abonar a la cooperativa demandada, se compensarán parcialmente con los intereses que a su favor se han devengado conforme a lo antes indicado, debiendo abonar el demandado condenado solamente la cantidad resultante tras la compensación con los que resultan a su favor.



TERCERO.- **COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO.**- Señala el **artículo 394-1 de la L.E.C.** que se impondrán las costas a quien vea rechazadas todas sus pretensiones, y en el presente caso, como ha quedado manifestado, la estimación de la demanda ha sido parcial y no total, sin que pueda calificarse de “irrelevante” la cantidad que se ha restado por compensación del total importe reclamado. Por otro lado, el **artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje** dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto. Consecuentemente, conforme a lo que se establece en el **artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo** de 26 de enero de 1999, no habiéndose estimado totalmente de la demanda, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este Expediente arbitral.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) Se **estima parcialmente** la demanda de arbitraje en los términos reflejados en el Fundamento de Derecho “Primero”, y en su consecuencia:

•□□□□□□□ Condeno a D. a que pague a la cooperativa demandante, “....., SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA”, la cantidad de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SÉIS EUROS Y OCHO CÉNTIMOS (4.136,08 €) - resultante de restar a la cantidad reclamada (5.339,08 €) el importe correspondiente a la devolución de la aportación obligatoria de capital social del demandado (1.203,00 €)-, más los intereses legales y procesales devengados respecto de dicha cantidad (calculados conforme ha quedado reflejado en el Fundamento de Derecho “Segundo”).

2º) En cuanto a las **costas**, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Tercero” anterior, no se imponen las mismas a ninguno de los litigantes, por lo que deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 13 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.



El Árbitro.

Fdo: F. J. Q. B.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

F. J. Q. B.

.....